

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 10-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2015 01003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ELMER ANDRES DIAZ NARVAEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/08/2022		1
41001 41 89006 2021 00902	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNANDO ROMERO CAMACHO	MARIA GEMA MEDINA DE CAMPOS	Auto de Trámite Niega retención.	09/08/2022		2
41001 41 89006 2021 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DANIEL BONILLA MOSQUERA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para agosto 30 de 2022 a las 09:00 am. y decret pruebas.	09/08/2022		1
41001 41 89006 2021 00921	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALVARO CARDOSO SILVA	Auto 440 CGP	09/08/2022		1
41001 41 89006 2021 00938	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN TABARES DUQUE	Auto 440 CGP	09/08/2022		1
41001 41 89006 2021 00952	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFA ROJAS MOTTA	CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	09/08/2022		2
41001 41 89006 2021 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto 440 CGP	09/08/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-08-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-23-009-2015-01003-00  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito  
Ultrahuilca  
Acumulado: Inversiones Ramguz S.A.S  
Demandante:  
Demandado: Elmer Andrés Díaz Narváez y Diego Fernando  
Zambrano Caicedo

Revisada la solicitud allegada por el apoderado de la Cooperativa Ultrahuilca, demandante inicial, por medio de la cual solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor ELMER ANDRÉS DÍAZ NARVÁEZ, se evidencia que esta petición en principio no era viable, debido a que, como se indicó en auto del 24 de septiembre de 2019, al terminar el proceso inicial, éstas continuaron vigentes para para el proceso acumulado que adelanta INVERSIONES RAMGUZ S.A.S. en su contra.

No obstante, atendiendo a que precisamente se está solicitando el desembargo de bienes, se observa que desde la última actuación realizada el 25 de septiembre de 2019, anotación por estado, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito.

En efecto, desde tal fecha la parte actora de la demanda acumulada no ha presentado acto alguno tendiente a continuar el proceso para hacer efectivo el pago ordenado, transcurriendo el término de dos (2) años, incluyendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, razones para que sea viable la aplicación de tal figura jurídica para la terminación del proceso.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado propuesto por INVERSIONES RAMGUZ S.A.S., contra ELMER ANDRÉS DÍAZ NARVÁEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase a donde corresponda.

**TERCERO:** Elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares del proceso inicial, terminado por auto de 24 de septiembre de 2019, respecto de los bienes del demandado DIEGO FERNANDO ZAMBRANO CAICEDO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALVARO HERNANDO ROMERO CAMACHO.  
Demandado: MARÍA GEMA MEDINA DE CAMPOS  
Radicado: 410014189006-2021-00902-00

**Neiva, agosto nueve de dos mil veintidós**

El Juzgado NEGA ordenar la retención del vehículo objeto de cautela por cuanto no obra prueba de la Secretaría de Transporte Movilidad de Mosquera Cundinamarca, que haya inscrito la medida decretada sobre el citado automotor.

De otra parte, se dispone requerir a dicha Secretaría que en el evento de registrarse la citada medida, se sirva allegar el certificado de tradición del automotor a fin de determinar la situación jurídica del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la citada institución de tránsito.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLAÑA CERQUERA**

jg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: DANIEL BONILLA MOSQUERA  
FERNEY BONILLA ROJAS  
Radicado: 410014189006-2021-00920-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 30 de agosto, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y todos los documentos acompañados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de excepciones.

3. **DE OFICIO:** Solicítese a los Juzgados Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, remitan copia digital de los expedientes de tutela con las sentencias de primera y segunda instancia, propuestas por el aquí demandado FERNEY BONILLA ROJAS, con radicados Nos. 41001-4088-007-2022-00012-00 y 41 001 31 03 004 2022 00087 00, respectivamente.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado: ALVARO CARDOSO SILVA  
Radicado: 410014189006-2021-00921-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ÁLVARO CARDOSO SILVA.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ÁLVARO CARDOSO SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.  
Demandado: BRAYAN TABARES DUQUE  
Radicado: 410014189006-2021-00938-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra BRAYAN TABARES DUQUE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BRAYAN TABARES DUQUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

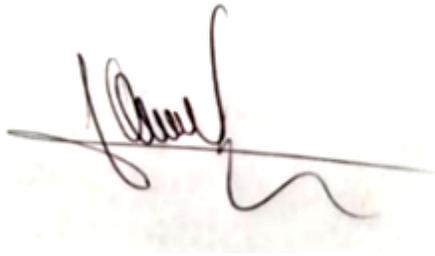
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$45.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: MARÍA JOSEFA ROJAS MOTTA  
Demandado: CARMEN RODRÍGUEZ MEDNEZ  
Radicado: 41001418900620210095200

Neiva, agosto nueve de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contrato de prestación de servicios, perciba la demandada **CARMEN RODRÍGUEZ MENDEZ** como empleada o contratista de la Cooperativa ASMEP, prestando actualmente sus servicios en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Líbrense la respectiva comunicación a la citada COOPERATIVA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00954-00

Neiva, agosto nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de enero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de febrero de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

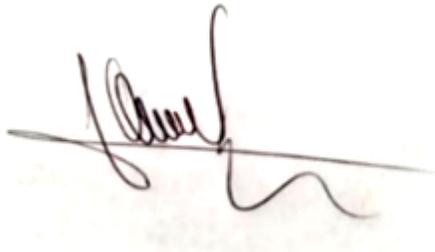
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$145.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.